



**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 7 de noviembre de 2019, las 13:00.- **VISTOS.-**

**I. Antecedentes**

1. El 30 de octubre de 2019, el señor Froilán Jaime Vargas Vargas, en calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE- y el señor Lenin Pablo Dávalos Aguilar, en conjunto con sus abogados patrocinadores Angélica Porras Velasco, Luis Ávila Linzán y Richard González Dávila, presentaron ante la Corte Constitucional un pedido de destitución, ingresado mediante la hoja de registro No. 10229.
2. El 6 de noviembre de 2019, el Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional, mediante sumilla inserta en la hoja de registro, dispuso que esta petición sea conocida por el Pleno del Organismo.
3. En sesión ordinaria 038-O-2019, llevada a cabo el 7 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional conoció la solicitud de destitución.

**II. Competencia**

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer una petición de destitución de sus integrantes de conformidad con los artículos 431 de la Constitución de la República y 191 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**III. Argumentos del peticionario**

5. En su petición, los comparecientes señalan que el 4 de julio de 2019 se presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad en contra “...del préstamo que nuestro país contrajo con el Fondo Monetario Internacional (#FMI) en calidad de Deuda Externa...”. Manifiestan que aquel caso fue signado con el No. 007-19-IA.
6. Afirman que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1, establece el término para que la Sala de Admisión resuelva sobre la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad. En relación a la demanda del caso No. 007-19-IA, los peticionarios aseveran que “...hasta la presente fecha no ha sido calificada” por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. De esta manera, expresan que:

*“Esto evidentemente constituye una negligencia por parte de los jueces que han conformado la Sala de Admisión de la Corte Constitucional... Esta omisión se constituye en culpa inexcusable debido a que el irrespeto de los términos previstos en la LOGJCC, vulnera el principio de celeridad procesal...”*

7. A continuación, los peticionarios transcribieron los artículos 185 numeral 6 literal a) y 186 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las causales legales para la destitución y su procedimiento.
8. En función de aquello, los requirentes solicitaron:

*“...se dé inicio al proceso de destitución de las y los Jueces de la Corte Constitucional que han incurrido en culpa inexcusable al no pronunciarse oportunamente dentro del proceso de control abstracto de constitucionalidad No. 007-19-IA. Las y los Jueces Constitucionales que han incurrido en tal culpa inexcusable son los doctores: a) Hernán Salgado Pesantes b) Daniela Salazar Marín c) Carmen Corral d) Enrique Herrería e) Teresa Nuques f) Ramiro Ávila Santamaría g) Agustín Grijalva h) Karla Andrade i) Ali Lozada...”*

#### IV. Consideraciones y fundamentos

9. La Constitución de la República, en su artículo 431, determina el régimen de responsabilidades de los integrantes de la Corte Constitucional. Dentro de este texto, en su inciso final, se establece:

*“Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.”*  
(Énfasis añadido)

10. En observancia de esta disposición constitucional, el artículo 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incluyó a la destitución como una de las causas de cesación de funciones de los Jueces de la Corte Constitucional. Para tal efecto, el legislador enumeró los casos en que procede la destitución<sup>1</sup> y su procedimiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Art. 185.- De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:

- a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.  
b) Por violar la reserva propia de la función.  
c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.  
d) Por hallarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

<sup>2</sup> “Art. 186.- Régimen de responsabilidades.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades:

3. La destitución será decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

11. En lo concerniente al procedimiento, la Ley de la materia, en su artículo 186 numeral 3, establece las etapas para la tramitación de un pedido de destitución. De estas prescripciones, se observa que existen tres momentos: i. Presentación de la solicitud; ii. Admisión; y, iii. Sustanciación y resolución.
12. En primer lugar, el procedimiento inicia con la solicitud que promueve la destitución, la misma que podrá ser propuesta por cualquier persona y deberá encontrarse fundamentada únicamente en las causales previstas en la Ley, así como estar acompañada de todas las pruebas disponibles.
13. En segundo lugar, una vez presentada la solicitud que persiga la destitución, corresponde el examen de admisión de la misma. En esta etapa se deberá resolver si la petición reúne los requisitos formales para dar inicio al trámite.
14. Estos requisitos se refieren al contenido mínimo que debe contener la solicitud, es decir, al Pleno le corresponde analizar si la petición cuenta con fundamentos relacionados con las causales previstas en la Ley; y, si se ha acompañado la prueba disponible. En caso de que la solicitud no cumpla estos requisitos, el pedido se archivará; mientras que si se verifican estos elementos, dará inicio el procedimiento como tal.
15. En tercer lugar, la Ley prevé una etapa de sustanciación previa a la resolución de la petición, en la cual se examina su procedencia, es decir, si el Juez incurrió o no en una causa de destitución. Este proceso iniciará solamente si el pedido cumple los requisitos de admisibilidad antes señalados.
16. Por consiguiente, antes de examinar la procedencia del pedido de destitución, el Pleno de la Corte Constitucional debe resolver sobre el inicio del procedimiento, para lo cual se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud, en virtud del artículo 186 numeral 3 literal b) del referido cuerpo legal; inicialmente, se verificará si cuenta con fundamentación al amparo de las causales establecidas en la Ley. Al respecto, esta Corte Constitucional ha manifestado que:

- a) *Cualquier persona podrá presentar al Pleno una solicitud de destitución de una jueza o juez de la Corte Constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en esta Ley, adjuntando todas las pruebas de las que se disponga.*
- b) *El Pleno de la Corte Constitucional, con exclusión de la jueza o juez acusado, se reunirá para conocer la solicitud y sus pruebas, y para decidir sobre el inicio del procedimiento, con el voto favorable de la mayoría, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, teniendo la Presidenta o Presidente el voto dirimente.*
- c) *Admitida la solicitud, correrá traslado a la jueza o juez acusado con ésta y las pruebas aportadas, y convocará inmediatamente al solicitante para que exponga sus argumentos y pruebas ante el Pleno, lo cual se realizará dentro del término de cinco días posteriores a la admisión, con exclusión de la jueza o juez acusado.*
- d) *Concluida la exposición y dentro del término de cinco días posteriores, convocará al Pleno para escuchar a la jueza o juez acusado, a quien le concederá un término de diez días para que aporte las pruebas que considere pertinentes.*
- e) *El Pleno, con exclusión de la jueza o juez acusado, adoptará la decisión."*

*APM*

*“Esta fundamentación no es un aspecto formal, pues no basta la sola invocación de una causal, ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige expresamente, como un elemento sustancial, que el argumento tenga fundamento en la misma.”<sup>3</sup>*

17. La fundamentación en referencia, entonces, exige que la petición esté respaldada por una argumentación suficiente que proporcione los elementos básicos para considerar que un Juez de la Corte Constitucional ha incurrido en alguna de las causales de destitución. Por consiguiente, como parte de esta fundamentación, será indispensable que se evidencie la existencia de un vínculo causal entre el acto u omisión que se imputa al Juez con el motivo legal previsto para su destitución.
18. En otras palabras, para que exista la fundamentación que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiere al menos que se constate la presencia de razones que sustenten la petición; es decir, que fundamenten la solicitud sobre la base de las causales legales, tal como lo ordena el artículo 186 numeral 3 literal a) de la Ley de la materia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 431 de la Constitución.
19. En el caso concreto, la causal que ha sido invocada por los peticionarios para solicitar la destitución de los Jueces de la Corte Constitucional, es la prevista en el artículo 185 numeral 6 literal a) de la Ley, que expresamente dispone:

*“Art. 185.- De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:*

*6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:*

*a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.” (Énfasis agregado)*

20. En tal virtud, de la lectura de la norma transcrita se desprende que, para que una petición de destitución se considere fundamentada en esta causal, se requiere, al menos, la concurrencia de los siguientes aspectos: **i.** Se debe describir el acto o la omisión imputable al Juez o Jueces de la Corte Constitucional; **ii.** Se debe indicar cuál de los deberes de los Jueces ha sido incumplido a causa del acto o la omisión que se imputa en su contra; y, **iii.** Se requiere que existan argumentos que respalden que la conducta *-acto u omisión-* del Juez provocó un incumplimiento de sus deberes y la explicación de por qué aquello constituye culpa inexcusable.
21. La ausencia de cualquiera de estos elementos impedirá al Pleno de la Corte Constitucional pronunciarse sobre el fondo del pedido de destitución, toda vez que no se cumpliría con el

---

<sup>3</sup> Resolución del Pleno dictada el 2 de julio de 2019, respecto de la hoja de registro No. 3635.

*APM*



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

requisito de admisibilidad que exige que la solicitud cuente con fundamentación con base en las causales legales de destitución.

22. De la lectura de la petición, se aprecia que los solicitantes presentan como único argumento que no se ha resuelto la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos de efectos generales signada con el No. 7-19-IA. Esta omisión, en criterio de los requirentes, ha generado culpa inexcusable de todos los Jueces de la Corte Constitucional.
23. En este sentido, la omisión que habría dado lugar a la alegada culpa inexcusable de todos los Jueces es que no se habría resuelto un caso en la fase de admisibilidad. No obstante, como se indicó previamente, no basta con indicar el acto o la omisión imputable al Juez, sino que se debe describir cuál de sus deberes ha sido incumplido con aquella conducta.
24. De la revisión de los argumentos de los peticionarios, se observa que si bien es cierto que se ha indicado la omisión que sustenta su solicitud, no se ha determinado cuál de los deberes inherentes a la totalidad de los Jueces ha sido incumplido con la alegada falta de admisión de un caso.
25. Al respecto, es importante hacer notar que, conforme con el artículo 432 de la Constitución, la Corte Constitucional es un órgano integrado por nueve miembros que ejercen sus funciones a través del Pleno y de las distintas Salas, de acuerdo con la ley.
26. En armonía con aquello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Título VII, Capítulo Tercero, establece las disposiciones que regulan la estructura y funcionamiento de la Corte Constitucional. Así, el artículo 191 del cuerpo legal mencionado determina con claridad las funciones del Pleno de la Corte; los artículos 194 y 195 establecen las funciones de las Juezas y Jueces del Organismo; y, los artículos 197, 198 y 199 de la misma Ley, detallan las atribuciones de las Salas de Admisión, Selección y Revisión de la Corte Constitucional.
27. De la simple lectura de estas normas, se puede apreciar que ni el Pleno ni los Jueces de manera individual están facultados para resolver la fase de admisión de los procesos constitucionales ingresados en este Organismo. Será la Sala de Admisión y, particularmente, uno de los tribunales que conforman esta Sala la que conozca la ponencia elaborada por el Juez sustanciador de cada caso y resuelva lo que corresponda.
28. Todas las atribuciones y deberes de las distintas instancias de la Corte Constitucional constan expresamente en la Ley de la materia. La facultad para admitir causas susceptibles de este proceso, es una atribución que debe ser ejercida, de manera privativa y excluyente, por parte de un tribunal de la Sala de Admisión en el que haya radicado la competencia según las normas legales y reglamentarias pertinentes. Este tribunal conoce y resuelve cada caso en función de la ponencia que elabore el Juez sustanciador, según el artículo 195 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

29. Por este motivo, llama la atención que se haya alegado que se produjo culpa inexcusable de todos los Jueces por no haberse resuelto sobre la admisibilidad de un caso, cuando es el marco jurídico el que detalla cuál es el órgano competente para efectuar el examen de admisibilidad y resolver al respecto.
30. En consecuencia, no se puede analizar el fondo de la solicitud, si no se ha detallado en la petición cuál de sus deberes –de la totalidad de Jueces- habría sido inobservado.
31. La falta de fundamentación al amparo de las causales previstas en la Ley de la materia, implica el incumplimiento del literal a) del numeral 3 del artículo 186 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
32. Esta Corte Constitucional, sin perjuicio de lo indicado, advierte que el caso No. 7-19-IA fue resuelto por uno de los tribunales de la Sala de Admisión. En efecto, con fecha 27 de septiembre de 2019, a través del oficio No. 6290-CCE-SG-ADM-2019 suscrito por la Dra. Elizabeth Ell Egas, secretaria general (s), se convocó a los integrantes del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los Jueces Alí Lozada Prado, Hernán Salgado Pesantes y Carmen Corral Ponce, a la sesión que se llevó a cabo el 3 de octubre de 2019, a partir de las 10:30.
33. En dicha sesión, el Tribunal en referencia conoció la acción de inconstitucionalidad propuesta y, por los motivos que constan en el auto, fue inadmitida a trámite.
34. En tal virtud, conforme se verifica del expediente constitucional, al momento en que ingresó el pedido de destitución ya existía un pronunciamiento del órgano competente para resolver sobre la admisibilidad de las causas constitucionales. De este modo, tal como se puede observar, el auto que inadmitió la acción se encontraba en proceso de notificación a las partes procesales.
35. Es importante dejar constancia que en el período comprendido entre el 3 y el 14 de octubre de 2019, se suscitaron diversas protestas, manifestaciones y movilizaciones en el país, convocadas, entre otros colectivos, por la CONAIE. Estos sucesos, reconocidos por la Corte Constitucional en los dictámenes 5-19-EE/19, 5-19-EE/19A y 5-19-EE/19B, repercutieron de manera generalizada en el normal desenvolvimiento de las actividades públicas y privadas a nivel nacional.
36. Aquello motivó, inclusive, a que varias entidades del sector público suspendan sus actividades y servicios en los días en que se verificaron las movilizaciones en el país. El Pleno de la Corte Constitucional, dadas estas circunstancias y a fin de no afectar a los usuarios del servicio de administración de justicia constitucional, emitió la resolución No. 007-CCE-PL-2019, en cuyo artículo 1, determinó:

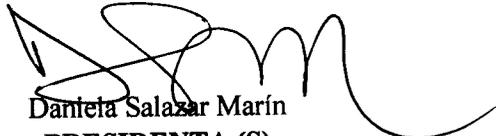


*“Art. 1.- Suspender los plazos y términos previstos en los procesos constitucionales de competencia de este organismo, que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, durante los días 8, 9 y 10 de octubre de 2019, tiempo que no será considerado para la presentación de acciones, escritos, trámites internos, o demás términos procesales para todos los efectos de ley.”*

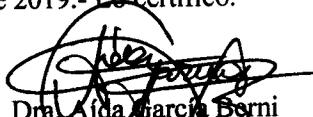
37. Como consecuencia de los hechos descritos previamente, las notificaciones de las sentencias, dictámenes y autos aprobados por el Pleno o por las distintas Salas que conforman este Organismo, no pudieron ser efectuadas por la Secretaría General de manera regular. Esto alteró el proceso de notificación durante el mes de octubre, aspecto que ha sido superado y nuevamente se encuentra operativo con regularidad.
38. Sin perjuicio de aquello, la notificación de autos, sentencias y dictámenes constituye un proceso que, conforme con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los diversos Reglamentos internos, no es responsabilidad de las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional. Por este motivo, carece de asidero jurídico pretender su destitución a causa de este aspecto, más aún si, como en el presente caso, se ha presentado una petición sin fundamento como lo exige la Ley de la materia.

#### V. Decisión

39. En función de lo expresado, se **INADMITE** el pedido de destitución.
40. Notifíquese y archívese.

  
Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, dos abstenciones de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 7 de noviembre de 2019.- Lo certifico.

  
Dra. Alda García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**